

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Mediante auto que data del 10 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de La Judicatura y la Rama Judicial “FONJUDICATURA” en contra de Andrea Catalina Castillo Galán, en el que se ordenó notificar a la demandada.

El día 18 de mayo de 2023, el abogado Diego Ricardo Galán Barrera, adjuntó poder otorgado por la demandada, quien presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y arrió escrito de excepciones de mérito.

En correo electrónico que data del 23 de mayo de 2023, la apoderada actora aportó el trámite de notificación adelantado, verificándose que fue remitido a la dirección electrónica flaka120707@hotmail.com, la cual corresponde con la observada en el escrito de demandada y título ejecutivo, en el que se depreca que el día 5 de mayo de 2023, la señora Andrea Catalina Castillo Galán fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado que milita en el numeral 18 del expediente digital.

Posteriormente, la apoderada actora el 2 de junio del citado año, allegó escrito describiendo el traslado del Recurso De Reposición y el traslado de las excepciones de mérito.

El día 28 de junio de 2023 se fijó en lista el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual fue surtido conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término, el proceso ingreso al despacho para decidir.

De lo anterior se desprende, que la fijación en lista efectuada el día 28 de junio de 2023, no se encuentra ajustada, en atención que la señora Andrea Catalina Castillo Galán, fue notificada conforme a los parámetros establecidos en el numeral 8 de la Ley 2213 De 2022 del 13 de junio de 2022, disposición que reza así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (subrayado del juzgado.)

De lo anterior se depreca, que la demandada fue notificada al correo electrónico flaka120707@hotmail.com, el día 5 de mayo de 2023, la empresa de correo Coldelivery S.A.S., certificó que la notificación electrónica tuvo constancia de lectura el 2023-05-05 10:23:19, así mismo adjuntó dirección IP, como prueba de que la notificación electrónica fue abierta por la demandada (IP PUBLICA DEL DEMANDADO 172.226.172.2).

Precisado lo anterior, se tiene, que contabilizados los términos que regula la norma previamente citada, la demandada quedó notificada del mandamiento de pago el día 5 de mayo de 2023, data en que se dio lectura al correo remitido por la empresa de correo certificado Coldelivery S.A.S. Por lo tanto, el término con el que contaba para interponer el recurso de reposición y dar contestación a la demanda empezaría a contabilizarse desde el día 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, la demandada contaba hasta el día 12 de mayo de 2023 hasta las 5:00 pm, para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, se verificó que este fue remitido hasta el día 18 de mayo de 2023, según da cuenta el correo que milita en el numeral 13 del expediente digital, concluyéndose que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, razón por la que no se debió haber impartido trámite al mismo y debió realizarse la fijación en lista.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de las facultades otorgadas en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin valor y efectos la fijación en lista efectuada el día 28 de junio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificada a la parte demandada personalmente, se reconocerá personería al abogado Diego Ricardo Galán Barrera y se ordenará correr traslado del escrito de excepciones.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

1.- Dejar sin valor y efectos, la fijación en lista efectuada el día 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Téngase por notificada a la demandada Andrea Catalina Castillo Galán, del auto que libró mandamiento de pago de manera personal, según dan cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo que militan en el numeral 18, quien dentro del término concedido formuló medios exceptivos.

2.- Reconocer personería al abogado Diego Ricardo Galán Barrera, como apoderado de la demandada, en los términos y los efectos del poder conferido.

3.- Del escrito de excepciones, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Por Secretaría, fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efectos.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33477b275ab0574741b642ce722bc1ff0cdedafed0f4f1d38676dae80b94c88**

Documento generado en 15/03/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>